



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 109/2022

EXP. N.º 02566-2021-PA/TC

LIMA

RAÚL ZEGARRA ANDÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, MirandaCanales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Zegarra Andía contra la Resolución 9, de fojas 115, de fecha 13 de mayo de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Comando de Salud del Ejército y el procurador público de Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército peruano, con la finalidad de que se ordene que el emplazado atienda su pedido de practicar el peritaje médico, al haber sido atendido clínicamente en el Hospital Militar Central (HMC), y reponiéndose las cosas al estado anterior, se le practique el peritaje médico, con la finalidad de conocer su real estado de salud, por afectarse sus derechos a la salud y al trato digno.

Refiere que ha sido miembro activo del Ejército peruano, que realizó el servicio militar obligatorio y cumplió el servicio en un lugar con alto índice de enfermedades propias de la región, como es la meningitis, sin que se disponga las medidas correspondientes por parte del ente encargado. Que producto de dichas inacciones fue contagiado de meningitis, por lo que se le diagnosticó “Proceso expansivo intracerebral

– D/C Neoplasia Cerebral y Sd Conversivo”, y fue internado en un centro de salud, conforme se aprecia de la orden de hospitalización de fecha 11 de octubre de 1995. Y que por ello que solicitó que se le practique un peritaje médico, solicitud que no fue respondida, por lo que entiende que su solicitud ha sido denegada, dando por agotada la vía administrativa. Sostiene que se le ha negado la atención correspondiente en el Hospital Militar Central, pese a que en dicho centro se le realizó la atención prioritaria.

El procurador público del Ejército de Perú contesta la demanda argumentando que el actor ha manifestado que ha sido diagnosticado con un cuadro de meningitis, sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02566-2021-PA/TC
LIMA
RAÚL ZEGARRA ANDÍA

embargo, no ha cumplido con acreditar su estado de salud, sino que únicamente hace mención a ello. Expresa que el demandante solicita que se le practique un peritaje médico después de 21 años, por lo que corresponde que dicha pretensión sea analizada en el proceso contencioso-administrativo y no en la vía constitucional. Asimismo, deduce la excepción de prescripción y de incapacidad del demandante.

La abogada de la Procuraduría Pública del Ejército del Perú contesta la demanda afirmando que la pretensión del actor deviene infundada, dado que no procede que se practique un peritaje médico legal después de que han transcurrido más de 21 años de haberse producido el acto invalidante. Finalmente, expresa que el actor fue dado de baja como personal de tropa de servicio militar, por causal de tiempo cumplido.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima declara fundada la demanda, disponiendo que se realice el peritaje médico en el plazo de 3 días, considerando que se han afectado los derechos del actor.

La Segunda Sala Constitucional de Lima declara improcedente la demanda, por estimar que en el proceso constitucional de amparo no se reconocen ni constituyen derechos, ni se discuten aspectos de titularidad de derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene la finalidad de que se ordene que el emplazado atienda el pedido del recurrente de que se le practique el peritaje médico, al haber sido atendido clínicamente en el Hospital Militar Central (HMC), con la finalidad de conocer su real estado de salud, por afectar sus derechos a la salud y al trato digno.

El derecho a la salud en el ordenamiento jurídico internacional

2. El derecho a la salud goza de un reconocimiento y de una protección a nivel internacional, a través de declaraciones, pactos y convenios (tanto de alcance universal como regional), de los cuales nuestro país es parte.
3. En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25, prescribe lo siguiente:

[T]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus

ML



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02566-2021-PA/TC
LIMA
RAÚL ZEGARRA ANDÍA

medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

4. Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce, mediante el inciso 1 del artículo 12, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Al respecto, el Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de la Observación General 14, aprobada en el 22 periodo de sesiones (2000), párrafo 1, ha precisado que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

5. Continúa el Comité, en el párrafo 3, exponiendo que el derecho a la salud está estrechamente vinculado al ejercicio de otros derechos humanos y que de él dependen, en particular, los derechos a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a la vivienda, al trabajo, a la alimentación, a la dignidad humana, entre otros. Todos ellos configuran los componentes integrales del derecho a la salud. De esta manera, se entiende que el Comité brinda un enfoque de integralidad e interdependencia de los derechos humanos.

6. El PIDESC también establece, en el artículo 12, la obligación de los Estados de adoptar medidas orientadas a asegurar la plena efectividad del derecho a la salud. Entre ellas, puede destacarse la indicada en el literal “d”, inciso 2, del mencionado dispositivo, referida a la obligación de crear las condiciones que aseguren a todas las personas asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

7. El Comité, en el párrafo 17 de la referida observación, interpreta que la asistencia y los servicios médicos deben brindarse, sin distinción alguna, a todas las personas en caso de enfermedad. Asimismo, considera que el cumplimiento de la referida disposición incluye, entre otros aspectos, acceso igual y oportuno a los servicios básicos, de medicamentos esenciales, tratamientos y atención apropiada para quienes así lo requieran en caso de enfermedad.

8. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si bien no se refiere directamente al derecho a la salud, en su artículo 26 -al establecer que los Estados parte se comprometen a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos derivados de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA)-, tutela de manera implícita o indirecta dicho atributo. Al respecto, los literales “i” y “l” del artículo 34 de la Carta de la OEA establecen que los Estados convienen en dedicar sus esfuerzos a la consecución de la defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica, así como de condiciones urbanas que permitan una vida sana,

111



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02566-2021-PA/TC

LIMA

RAÚL ZEGARRA ANDÍA

productiva y digna. En este sentido, estas disposiciones se hacen exigibles a través del artículo 26 de la Convención.

9. Finalmente, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, define, en su artículo 10, el derecho a la salud como “el disfrute del más alto posible de bienestar físico, mental y social. Asimismo, compromete a los Estados parte a reconocer la salud como un bien público y a adoptar una serie de medidas para garantizar este derecho”.
10. En suma, de los acuerdos internacionales antes mencionados, puede concluirse que se establece un reconocimiento explícito o implícito del derecho a la salud como uno intrínseco a la naturaleza humana; y que, por consiguiente, se torna como fundamental e indispensable para el pleno ejercicio de los demás derechos fundamentales. Por lo tanto, el Estado peruano se encuentra obligado a adoptar medidas adecuadas y orientadas a asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, y a crear condiciones que aseguren a todas las personas asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad, desempleo, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El reconocimiento constitucional del derecho a la salud

11. Cuando el artículo 7 de nuestra Norma Fundamental establece que “todos tienen derecho a la protección de su salud, [...] así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”, se refiere a que la salud no es solo un atributo esencial de carácter universal, sino que el Estado, la sociedad y cualquier individuo en particular tienen la obligación de fomentar condiciones que faciliten o viabilicen su plena realización.
12. En el caso específico del Estado –que, en relación con el caso concreto, es el que interesa–, no solo existe la obligación de promover todo tipo de servicios que permitan que la persona (cualquier persona) pueda alcanzar el más alto nivel de salud, sino que se brinden en forma óptima o adecuada. Características de dicho atributo son, por ello, y como lo ha subrayado este Tribunal Constitucional en más de una oportunidad, la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad (fundamento 45 de la sentencia recaída en el Expediente 05842-2006-PHC/TC).
13. Los servicios públicos de salud cobran vital importancia en la sociedad, pues de su prestación eficiente depende la vida e integridad de los pacientes. Cabe agregar que la cobertura de dicho atributo no solo abarca el ámbito estrictamente individual, sino que también se extiende al entorno familiar e, incluso, al comunitario, por tratarse de un bien que trasciende la órbita personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02566-2021-PA/TC
LIMA
RAÚL ZEGARRA ANDÍA

14. En este contexto, queda fuera de toda duda que la salud se configura como un derecho fundamental indiscutible y, como tal, se convierte en objeto de acciones positivas y negativas por parte del Estado. En cuanto receptor de acciones positivas, el Estado debe promover condiciones que faciliten el acceso a este derecho de modo progresivo. En cuanto a lo segundo, debe garantizar su protección adecuada en caso de desconocimiento.

Análisis del caso concreto

15. En el caso de autos, no existe controversia alguna respecto del servicio militar prestado por el recurrente, que inició el 11 de octubre de 1995, según puede desprenderse de la hoja de admisión e identidad (fojas 5) y de la papeleta de evacuación (fojas 2), ambas adjuntadas por el demandante. Asimismo, se acredita de la papeleta de evacuación, que el actor formaba parte del Batallón Contra Subversivo BCS 312.

16. En tal sentido, se analizará la solicitud del recurrente de practicarle un peritaje médico legal en el Hospital Militar Central, en el contexto de sus servicios militares prestados a las Fuerzas Armadas.

17. El Decreto Legislativo 264, Ley del Servicio Militar Obligatorio, vigente cuando el actor prestaba dicho servicio, en su artículo 3, disponía que “[e]l servicio militar obligatorio tiene por finalidad capacitar a los peruanos, en edad militar, para su eficiente participación en la Defensa Nacional, impartándose adiestramiento militar en los Institutos de las Fuerzas Armadas: Ejército, Marina de Guerra o Fuerza Aérea”. Asimismo, el artículo 68 de la misma norma establecía que “[d]urante el periodo en que el personal sirva en el Activo Acuartelado, las prestaciones de salud estarán a cargo del respectivo Instituto”. De la misma manera, el artículo 70 prescribía que “[e]l personal del Servicio en el Activo que invalidara o falleciera en acto o como consecuencia del servicio, tendrá derecho a Pensión de Invalidez o generará a favor de sus deudos la pensión de Sobrevivientes [...]”.

18. Cuando el accidente o la enfermedad son declarados durante el periodo en que se realiza el servicio militar, se presume que la configuración de la invalidez no es un hecho controvertido. En cambio, si la enfermedad es declarada luego de culminado el servicio militar, la configuración de la invalidez se convierte en un hecho controvertido; pues se debe determinar si esta se produjo en el periodo en que se brindó el servicio militar, máxime si, a la finalización del servicio, no se realizó una evaluación médica a la persona que lo prestó. Así, la enfermedad puede presentarse durante la prestación del servicio militar o al término de este, ya que existen enfermedades que pueden manifestarse de distintas maneras y que no impiden necesariamente seguir prestando el servicio. Por ello, cuando la enfermedad se presenta al término del servicio, corresponde otorgar la pensión

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02566-2021-PA/TC
LIMA
RAÚL ZEGARRA ANDÍA

de invalidez al beneficiario después de establecer el nexo causal entre la prestación del servicio militar y la invalidez.

19. En el caso de autos, en concordancia con la delimitación del petitorio, solo corresponde determinar si existe una vulneración del derecho a la salud del recurrente, mas no si le corresponde una pensión de invalidez. Para ser beneficiario de dicha pensión, de manera previa, debe ser evaluado médicamente por el emplazado, tal y como lo ha expresado este último. En el caso de que se determine su invalidez, deberá establecerse el nexo causal entre la prestación del servicio militar y la enfermedad.
20. En este sentido, resulta evidente que las personas que prestaron servicio militar tienen derecho a las correspondientes prestaciones de salud, pese a la culminación de dicho servicio y siempre que la invalidez haya surgido como consecuencia de este; pues corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de aquellas personas que recibieron adiestramiento militar para participar de la defensa nacional. No puede hablarse de prestaciones de salud, a favor del recurrente, si antes no se ha establecido el nexo causal entre el servicio militar brindado y el menoscabo de su salud. Mucho menos puede hablarse de este si no existe, previamente, una evaluación médica de parte del emplazado.
21. Lo expresado no implica, *prima facie*, que el actor tenga derecho a las prestaciones de salud; pues para ello se requiere que la referida evaluación médica determine algún menoscabo de la salud del actor y que este se deba a la prestación del servicio militar. Para ello, se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de baja y la fecha de determinación de la enfermedad, las condiciones inherentes al lugar donde permaneció, las agresiones o ataques de las que fue víctima en cumplimiento de su servicio militar, entre otros. Por lo tanto, la relación de causalidad no se presume, sino que se tiene que probar.
22. Sobre las evaluaciones médicas para efectos de que se declare la invalidez o incapacidad, el artículo 24 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, reglamento del Decreto Ley 19846, prescribe que “Ningún examen de reconocimiento médico podrá ser solicitado, ordenado ni practicado para la declaración de invalidez o incapacidad, **después de tres años de producida la lesión y/o advertida la secuela**” (resaltado nuestro). Sin embargo, esta disposición reglamentaria desarrolla de manera restrictiva el derecho a la salud. Y es que establecer un plazo máximo de 3 años para que se declare la invalidez o incapacidad genera un obstáculo en la accesibilidad de la prestación de salud para las personas que no solicitaron el reconocimiento de la invalidez en dicho plazo. Esto no se condice con la obligación del Estado de fomentar todas las condiciones que viabilicen la plena efectividad del derecho a la salud. Vale recalcar que este criterio ya ha sido adoptado en la sentencia emitida en el Expediente 03691-2016-PA/TC, de fecha

114



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02566-2021-PA/TC
LIMA
RAÚL ZEGARRA ANDÍA

10 de junio de 2021.

23. Con base en lo expuesto, en el presente caso se está frente a una persona que prestó servicio militar y que solo solicita al Hospital Militar Central ser sometido a un peritaje médico legal que determine su real estado de salud. Es decir, en virtud del servicio militar realizado, requiere una evaluación médica, independientemente de que los resultados puedan dar lugar a prestaciones de salud. Por tanto, en atención a los fundamentos expuestos precedentemente e inaplicando el artículo 24 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, reglamento del Decreto Ley 19846, corresponde estimar la presente demanda.

Sobre el pago de los costos y las costas

24. El artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...]. En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”. Entonces, en el presente caso, al haberse demandado al Hospital Militar Central, solo corresponde ordenarle el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENAR** al Hospital Militar Central que le realice a don Raúl Zegarra Andía un peritaje médico legal o informe médico que determine su real y actual estado de salud, en el plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas establecidas en el Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. **CONDENAR** al emplazado al pago de los costos procesales a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02566-2021-PA/TC
LIMA
RAÚL ZEGARRA ANDÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto de los señores magistrados, emito el siguiente fundamento de voto, por las consideraciones siguientes:

1. El 22 de junio de 2015, el actor interpone demanda de amparo contra el Comando de Salud del Ejército y el procurador público de Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército, con la finalidad de que se ordene al emplazado atender su pedido de practicarle el peritaje médico con la finalidad de conocer su real estado de salud, al haber sido atendido clínicamente en el Hospital Militar Central (HMC) cuando prestaba el servicio militar obligatorio. Alega que estos hechos vulneran sus derechos a la salud y al trato digno.
2. Refiere que ha sido miembro activo del Ejército peruano, que realizó el servicio militar obligatorio y cumplió el servicio en un lugar con alto índice de enfermedades propias de la región, como es la meningitis. Afirma que producto de omisiones por parte de la demandada fue contagiado de meningitis, por lo que se le diagnosticó “Proceso expansivo intracerebral – D/C Neoplasia Cerebral y Sd Conversivo”, y fue internado en un centro de salud, conforme se aprecia de la orden de hospitalización de fecha 11 de octubre de 1995. Y que es por ello que solicitó que se le practique un peritaje médico, solicitud que no fue respondida, por lo que entiende que su solicitud ha sido denegada, dando por agotada la vía administrativa. Sostiene que se le ha negado la atención correspondiente en el Hospital Militar Central, pese a que en dicho centro se le realizó la atención prioritaria.
3. El procurador público del Ejército de Perú contesta la demanda argumentando que el actor ha manifestado que ha sido diagnosticado con un cuadro de meningitis, sin embargo, no ha cumplido con acreditar su estado de salud. Expresa que el demandante solicita que se le practique un peritaje médico después de 21 años, por lo que corresponde que dicha pretensión sea analizada en el proceso contencioso-administrativo. Asimismo, deduce la excepción de prescripción y de incapacidad del demandante.
4. La abogada de la Procuraduría Pública del Ejército del Perú contesta la demanda afirmando que la pretensión del actor deviene infundada, dado que no procede que se practique un peritaje médico legal después de que han transcurrido más de 21 años de haberse producido el acto invalidante. Finalmente, expresa que el actor fue dado de baja como personal de tropa de servicio militar, por causal de tiempo cumplido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02566-2021-PA/TC
LIMA
RAÚL ZEGARRA ANDÍA

5. El Segundo Juzgado Constitucional de Lima declara fundada la demanda, disponiendo que se realice el peritaje médico en el plazo de 3 días, considerando que se han afectado los derechos del actor.
6. La Segunda Sala Constitucional de Lima declara improcedente la demanda, por estimar que en el proceso constitucional de amparo no se reconocen ni constituyen derechos, ni se discuten aspectos de titularidad de derechos.

El derecho a la salud en el ordenamiento jurídico internacional

7. El derecho a la salud goza de un reconocimiento y de una protección a nivel internacional, a través de declaraciones, pactos y convenios (tanto de alcance universal como regional), de los cuales nuestro país es parte.
8. En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25, prescribe lo siguiente:

[T]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

9. Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce, mediante el inciso 1 del artículo 12, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Al respecto, el Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de la Observación General 14, aprobada en el 22 periodo de sesiones (2000), párrafo 1, ha precisado que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.
10. El PIDESC también establece, en el artículo 12, la obligación de los Estados de adoptar medidas orientadas a asegurar la plena efectividad del derecho a la salud. Entre ellas, puede destacarse la indicada en el literal “d”, inciso 2, del citado pacto, referida a la obligación de crear las condiciones que aseguren a todas las personas asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.
11. Finalmente, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, define, en su artículo 10, el derecho a la salud como “el disfrute del más alto posible de bienestar físico, mental y social. Asimismo, compromete a los Estados parte a reconocer la salud como un bien público y a adoptar una serie de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02566-2021-PA/TC
LIMA
RAÚL ZEGARRA ANDÍA

medidas para garantizar este derecho”.

12. En suma, puede concluirse que se establece un reconocimiento del derecho a la salud como uno intrínseco a la naturaleza humana; y que, por consiguiente, se torna como fundamental e indispensable para el pleno ejercicio de los demás derechos fundamentales. Por lo tanto, el Estado peruano se encuentra obligado a adoptar medidas adecuadas y orientadas a asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, y a crear condiciones que aseguren a todas las personas asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad, desempleo, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El reconocimiento constitucional del derecho a la salud

13. Cuando el artículo 7 de nuestra Norma Fundamental establece que “todos tienen derecho a la protección de su salud, [...] así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”, se refiere a que la salud no es solo un atributo esencial de carácter universal, sino que el Estado, la sociedad y cualquier individuo en particular tienen la obligación de fomentar condiciones que faciliten o viabilicen su plena realización.
14. En el caso específico del Estado –que, en relación con el caso concreto, es el que interesa–, no solo existe la obligación de promover todo tipo de servicios que permitan que la persona (cualquier persona) pueda alcanzar el más alto nivel de salud, sino que se brinden en forma óptima o adecuada. Características de dicho atributo son, por ello, y como lo ha subrayado este Tribunal Constitucional en más de una oportunidad, la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad (fundamento 45 de la sentencia recaída en el Expediente 05842-2006-PHC/TC).
15. Los servicios públicos de salud cobran vital importancia en la sociedad, pues de su prestación eficiente depende la vida e integridad de los pacientes. Cabe agregar que la cobertura de dicho atributo no solo abarca el ámbito estrictamente individual, sino que también se extiende al entorno familiar e, incluso, al comunitario, pues trasciende la órbita personal.
16. En este contexto, queda fuera de toda duda que la salud se configura como un derecho fundamental indiscutible y, como tal, se convierte en objeto de acciones positivas y negativas por parte del Estado. En cuanto receptor de acciones positivas, el Estado debe promover condiciones que faciliten el acceso a este derecho de modo progresivo. En cuanto a lo segundo, debe garantizar su protección adecuada en caso de desconocimiento.

Análisis del caso concreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02566-2021-PA/TC
LIMA
RAÚL ZEGARRA ANDÍA

17. En el caso de autos, no existe controversia alguna respecto del servicio militar prestado por el recurrente, que inició el 11 de octubre de 1995, según puede desprenderse de la hoja de admisión e identidad (fojas 5) y de la papeleta de evacuación (fojas 2), ambas adjuntadas por el demandante. Asimismo, se acredita de la papeleta de evacuación, que el actor formaba parte del Batallón Contra Subversivo BCS 312.
18. En tal sentido, se analizará la solicitud del recurrente de practicarle un peritaje médico-legal en el Hospital Militar Central, en el contexto de sus servicios militares prestados a las Fuerzas Armadas.
19. El Decreto Legislativo 264, Ley del Servicio Militar Obligatorio, vigente cuando el actor prestaba dicho servicio, en su artículo 3, disponía que “[e]l servicio militar obligatorio tiene por finalidad capacitar a los peruanos, en edad militar, para su eficiente participación en la Defensa Nacional, impartiendo adiestramiento militar en los Institutos de las Fuerzas Armadas: Ejército, Marina de Guerra o Fuerza Aérea”. Asimismo, el artículo 68 de la misma norma establecía que “[d]urante el periodo en que el personal sirva en el Activo Acuartelado, las prestaciones de salud estarán a cargo del respectivo Instituto”. De la misma manera, el artículo 70 prescribía que “[e]l personal del Servicio en el Activo que invalidara o falleciera en acto o como consecuencia del servicio, tendrá derecho a Pensión de Invalidez o generará a favor de sus deudos la pensión de Sobrevivientes [...]”.
20. Cuando el accidente o la enfermedad son declarados durante el periodo en que se realiza el servicio militar, se presume que la configuración de la invalidez no es un hecho controvertido. En cambio, si la enfermedad es declarada luego de culminado el servicio militar, la configuración de la invalidez se convierte en un hecho controvertido; pues se debe determinar si esta se produjo en el periodo en que se brindó el servicio militar, máxime si, a la finalización del servicio, no se realizó una evaluación médica a la persona que lo prestó. Así, la enfermedad puede presentarse durante la prestación del servicio militar o al término de este, ya que existen enfermedades que pueden manifestarse de distintas maneras y que no impiden necesariamente seguir prestando el servicio. Por ello, cuando la enfermedad se presenta al término del servicio, corresponde otorgar la pensión de invalidez al beneficiario después de establecer el nexo causal entre la prestación del servicio militar y la invalidez.
21. En el caso de autos, en concordancia con la delimitación del petitorio, solo corresponde determinar si existe una vulneración del derecho a la salud del recurrente, más no si le corresponde una pensión de invalidez. Para ser beneficiario de dicha pensión, de manera previa, debe ser evaluado médicamente por el emplazado, tal y como lo ha expresado este último. En el caso de que se determine su invalidez, deberá establecerse el nexo causal entre la prestación del servicio militar y la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02566-2021-PA/TC
LIMA
RAÚL ZEGARRA ANDÍA

22. En este sentido, resulta evidente que las personas que prestaron servicio militar tienen derecho a las correspondientes prestaciones de salud, pese a la culminación de dicho servicio y siempre que la invalidez haya surgido como consecuencia de este; pues corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de aquellas personas que recibieron adiestramiento militar para participar de la defensa nacional. No puede hablarse de prestaciones de salud, a favor del recurrente, si antes no se estableció el nexo causal entre el servicio militar brindado y el menoscabo de su salud. Mucho menos puede hablarse de este si no existe, previamente, una evaluación médica de parte del emplazado.
23. Lo expresado no implica, *prima facie*, que el actor tenga derecho a las prestaciones de salud; pues para ello se requiere que la referida evaluación médica determine algún menoscabo de la salud del actor y que este se deba a la prestación del servicio militar. Para ello, se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de baja y la fecha de determinación de la enfermedad, las condiciones inherentes al lugar donde permaneció, las agresiones o ataques de los que fue víctima en cumplimiento de su servicio militar, entre otros. Por lo tanto, la relación de causalidad no se presume, sino que se tiene que probar.
24. Sobre las evaluaciones médicas para efectos de que se declare la invalidez o incapacidad, el artículo 24 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, reglamento del Decreto Ley 19846, prescribe que “Ningún examen de reconocimiento médico podrá ser solicitado, ordenado ni practicado para la declaración de invalidez o incapacidad, **después de tres años de producida la lesión y/o advertida la secuela**” (resaltado nuestro). Sin embargo, esta disposición reglamentaria desarrolla de manera restrictiva el derecho a la salud. Y es que establecer un plazo máximo de 3 años para que se declare la invalidez o incapacidad genera un obstáculo en la accesibilidad de la prestación de salud para las personas que no solicitaron el reconocimiento de la invalidez en dicho plazo. Esto no se condice con la obligación del Estado de fomentar todas las condiciones que viabilicen la plena efectividad del derecho a la salud. Vale recalcar que este criterio ya ha sido adoptado en la sentencia emitida en el Expediente 03691-2016-PA/TC, de fecha 10 de junio de 2021.
25. En consecuencia, en el presente caso se está frente a una persona que prestó servicio militar y que solo solicita al Hospital Militar Central ser sometido a un peritaje médico legal que determine su real estado de salud. Es decir, en virtud del servicio militar realizado, requiere una evaluación médica, independientemente de que los resultados puedan dar lugar a prestaciones de salud. Por tanto, en atención a lo expuesto precedentemente e inaplicando el artículo 24 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, reglamento del Decreto Ley 19846, corresponde estimar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02566-2021-PA/TC
LIMA
RAÚL ZEGARRA ANDÍA

presente demanda.

Por estos fundamentos, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda de amparo. **ORDENAR** al Hospital Militar Central que le realice a don Raúl Zegarra Andía un peritaje médico legal o informe médico que determine su real y actual estado de salud, en el plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas establecidas en el Nuevo Código Procesal Constitucional. **CONDENAR** al emplazado al pago de los costos procesales a favor del recurrente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02566-2021-PA/TC
LIMA
RAÚL ZEGARRA ANDÍA

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Emito el presente voto en fecha posterior, expresando que coincido con el sentido de la ponencia presentada en autos, que dispone declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, **ORDENAR** al Hospital Militar Central que le realice a don Raúl Zegarra Andía un peritaje médico legal o informe médico que determine su real y actual estado de salud, en el plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas establecidas en el Nuevo Código Procesal Constitucional, y; **CONDENAR** al emplazado al pago de los costos procesales a favor del recurrente.

Lima, 8 de marzo de 2022.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02566-2021-PA/TC
LIMA
RAÚL ZEGARRA ANDÍA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito este voto singular, al no concordar con los argumentos ni con la decisión tomada en la presente sentencia de mayoría.

En el presente caso, el recurrente Zegarra Andía solicita al Comando de Salud del Ejército le practique un peritaje médico legal en el Hospital Militar Central. Sostiene que, en la prestación del Servicio Militar Obligatorio en la provincia de Oxapampa, fue contagiado de meningitis y posteriormente trasladado e internado en dicho nosocomio el 11 de octubre de 1995, donde le diagnosticaron trastorno disociativo D/C psicosis; por lo que, a fin de saber el grado de lesión que presenta, el 17 de febrero de 2014 solicitó al Comando de Salud del Ejército le realice un peritaje médico legal, pero no obtuvo respuesta.

Al respecto, en cuanto a las prestaciones de salud para las personas que hayan realizado el servicio militar, el artículo 68 del Decreto Legislativo 264, Ley del Servicio Militar Obligatorio, establecía que “durante el periodo en que el personal sirva en el Activo Acuartelado, las prestaciones de salud estarán a cargo del respectivo Instituto”. En esa línea, el artículo 24 del Decreto Supremo 072-84-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 264, señalaba lo siguiente: “durante el periodo en el que, el personal Sirva en el Activo Acuartelado, las prestaciones de salud serán de cargo del Instituto al que pertenezca; al ser Licenciado, recuperará automáticamente los derechos que prescribe el Sistema o Régimen de Prestaciones de Salud que puedan corresponderle [...]”.

En tal sentido, las personas que prestaron servicio militar tienen derecho a las correspondientes prestaciones de salud, pese a la culminación de dicho servicio, siempre que la invalidez haya surgido como consecuencia de este.

Sin embargo, no se acredita en autos que la eventual invalidez que padece el recurrente se haya generado durante el periodo en que brindó su servicio militar; por lo tanto, no le corresponde una evaluación médica en el Hospital Militar Central. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta relevante señalar que el recurrente, en atención al ámbito de protección de su derecho a la salud, podría acceder a prestaciones de salud derivadas de otros sistemas, dentro de los cuales se encuentra el seguro integral de salud, regulado por la Ley 29344, Ley marco de aseguramiento universal en salud (TUO aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo 020-2014-SA).

De otro lado, en cuanto a la declaración de la invalidez, por acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, se requiere de un informe médico emitido por la Junta de Sanidad del Instituto o de la Sanidad de las Fuerzas Policiales. Sin embargo, el artículo 24 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA (Reglamento del Decreto Ley 19846), establece



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02566-2021-PA/TC
LIMA
RAÚL ZEGARRA ANDÍA

que “Ningún examen de reconocimiento médico podrá ser solicitado, ordenado ni practicado para la declaración de invalidez o incapacidad, después de tres años de producida la lesión y/o advertida la secuela”.

En el presente caso, han transcurrido más de veinticinco (25) años desde que el recurrente fuera trasladado e internado en el Hospital Militar Central, por el cuadro anteriormente detallado. En consecuencia, no le corresponde someterse al peritaje médico legal solicitado.

Por estas razones, considero que la demanda de amparo debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Firmo tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital. IMA

RAÚL ZEGARRA ANDÍA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de dictar una sentencia estimatoria, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar **improcedente la demanda**. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Comando de Salud del Ejército y el procurador público de Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército peruano, con la finalidad de que se ordene que el emplazado atienda su pedido de practicar el peritaje médico, al haber sido atendido clínicamente en el Hospital Militar Central (HMC), y reponiéndose las cosas al estado anterior, se le practique el peritaje médico, con la finalidad de conocer su real estado de salud, por afectarse sus derechos a la salud y al trato digno.
2. Refiere que ha sido miembro activo del Ejército peruano, que realizó el servicio militar obligatorio y cumplió el servicio en un lugar con alto índice de enfermedades propias de la región, como es la meningitis, sin que se disponga las medidas correspondientes por parte del ente encargado. Que producto de dichas inacciones fue contagiado de meningitis, por lo que se le diagnosticó “Proceso expansivo intracerebral – D/C Neoplasia Cerebral y Sd Conversivo”, y fue internado en un centro de salud, conforme se aprecia de la orden de hospitalización de fecha 11 de octubre de 1995. Alega que atendiendo a ello solicitó que se le practique un peritaje médico, solicitud que no fue respondida, por lo que entiende que su solicitud ha sido denegada, dando por agotada la vía administrativa. Sostiene que se le ha negado la atención correspondiente en el Hospital Militar Central, pese a que en dicho centro se le realizó la atención prioritaria.
3. Ahora bien, el Decreto Legislativo 264, Ley del Servicio Militar Obligatorio, vigente cuando el actor prestaba dicho servicio, en su artículo 3, disponía que “[e]l servicio militar obligatorio tiene por finalidad capacitar a los peruanos, en edad militar, para su eficiente participación en la Defensa Nacional, impartiendo adiestramiento militar en los Institutos de las Fuerzas Armadas: Ejército, Marina de Guerra o Fuerza Aérea”. Asimismo, el artículo 68 de la misma norma establecía que “[d]urante el periodo en que el personal sirva en el Activo Acuartelado, las prestaciones de salud estarán a cargo del respectivo Instituto”. De la misma manera, el artículo 70 prescribía que “[e]l personal del Servicio en el Activo que invalidara o falleciera en acto o como consecuencia del servicio, tendrá derecho a Pensión de Invalidez o generará a favor de sus deudos la pensión de Sobrevivientes [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02566-2021-PA/TC
LIMA
RAÚL ZEGARRA ANDÍA

4. Por otro lado, sobre las evaluaciones médicas para efectos de que se declare la invalidez o incapacidad, el artículo 24 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, reglamento del Decreto Ley 19846, dispone que “Ningún examen de reconocimiento médico podrá ser solicitado, ordenado ni practicado para la declaración de invalidez o incapacidad, **después de tres años de producida la lesión y/o advertida la secuela**” (el resaltado es mío)
5. Así pues, tal como lo ha señalado anteriormente el Tribunal Constitucional, cuando el accidente o la enfermedad son declarados durante el periodo en que se realiza el servicio militar, se presume que la configuración de la invalidez no es un hecho controvertido. En cambio, si la enfermedad es declarada luego de culminado el servicio militar, la configuración de la invalidez se convierte en un hecho controvertido; pues se debe determinar si esta se produjo en el periodo en que se brindó el servicio militar, máxime si, a la finalización del servicio, no se realizó una evaluación médica a la persona que lo prestó. Así, la enfermedad puede presentarse durante la prestación del servicio militar o al término de este, ya que existen enfermedades que pueden manifestarse de distintas maneras y que no impiden necesariamente seguir prestando el servicio. Por ello, cuando la enfermedad se presenta al término del servicio, corresponde otorgar la pensión de invalidez al beneficiario después de establecer el nexo causal entre la prestación del servicio militar y la invalidez.
6. Entonces, si bien las personas que prestaron servicio militar tienen derecho a las correspondientes prestaciones de salud, aun cuando haya culminado de dicho servicio y siempre que la invalidez haya surgido como consecuencia de este; sin embargo, si transcurrido un tiempo desde la culminación del servicio militar el interesado decide solicitar la evaluación médica que determine la existencia de una discapacidad derivada de alguna enfermedad o accidente producidos durante dicho servicio, por lo menos debe alegar y/o acreditar que tiene alguna dolencia o afección, precisando de qué se trata, conforme a la disposición citada en el fundamento 4.
7. En el caso de autos, el recurrente solicita que la entidad demandada le practique un peritaje médico a fin de conocer su real estado de salud; sin embargo, pese a haber transcurrido más de 20 años desde que culminó su servicio militar, no alega ni presenta documento alguno del que se pueda apreciar que actualmente tenga alguna condición o dolencia que le genere algún tipo de incapacidad que podría derivar del servicio militar que prestó, de modo tal que a la luz de las normas citadas en los fundamentos 3 y 4 de este voto, se justifique su pedido de que la entidad demandada le practique una evaluación o peritaje médico a fin de determinar su condición actual. Siendo ello así y teniendo en consideración que los procesos constitucionales son restitutivos de derechos y no constitutivos de los mismos, **la demanda debe ser declarada improcedente.**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02566-2021-PA/TC
LIMA
RAÚL ZEGARRA ANDÍA

Acerca de la Constitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional

8. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.
9. En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.
10. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.
11. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.
12. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.
13. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.
14. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “**Esta excepción no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02566-2021-PA/TC
LIMA
RAÚL ZEGARRA ANDÍA

15. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”**.
16. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.
17. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).
18. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.
19. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.
20. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.
21. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02566-2021-PA/TC
LIMA
RAÚL ZEGARRA ANDÍA

Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

22. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.
23. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas, la Junta de Portavoces del Congreso de la República, está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.
24. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

Por estos fundamentos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 18 de mayo de 2022, toda vez que, en atención al magistrado Ferrero tanto junto a los nuevos integrantes del Tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

2/6/22

Lo que certifico:

.....*Flavio Reátegui Apaza*.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL